

REAL PROVISION

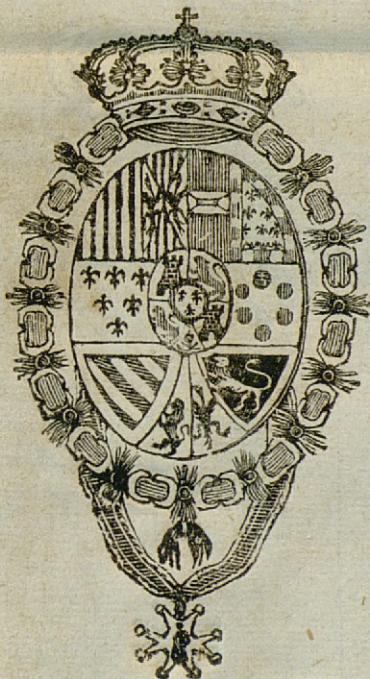
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

Por la cual se mandan guardar y cumplir las leyes del Reino, Reales provisiones, ejecutorias y demás providencias dadas á favor de la Real Cabaña de Carreteros, sus derramas, cabañiles y trágineros.

Año

de 1825.



SEGOVIA EN LA IMPRENTA DE ESPINOSA.

DON FERNANDO VII POR LA GRACIA DE DIOS,
REY de Castilla , de Leon , de Aragon , de las Dos Sicilias , de Jerusalen , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Menorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Córdoba , de Córcega , de Murcia , de Jaen ; Señor de Vizcaya y de Molina &c. Y en su Real nombre por su cautividad la Regencia del Reino : A todos los Corregidores , Asistente , Gobernadores , Alcaldes mayores y ordinarios de la Hermandad , Cuadrilleros , Guardas y Celadores del campo , y demás Jueces , Ministros y personas de todas las Ciudades , Villas y Lugares de estos nuestros Reinos , y á todos y cada uno de vos en vuestros distritos y jurisdicciones á quien tocare ó tocar pueda el cumplimiento y ejecucion de lo contenido en esta nuestra carta , salud y gracia , SABED : Que con fecha veinte y tres de Mayo del año pasado de mil ochocientos quince se expidió por los del nuestro Consejo la Real provision , que dice asi . = DON FERNANDO VII por la gracia de Dios , REY de Castilla , de Leon , de Aragon , de las Dos Sicilias , de Jerusalen , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Menorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Córdoba , de Córcega , de Murcia , de Jaen ; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A todos los Corregidores , Asistente , Gobernadores , Alcaldes mayores y ordinarios de la Hermandad , Cuadrilleros , Guardas y Celadores del campo , y demás Jueces , Ministros y personas de todas las Ciudades , Villas y Lugares de estos nuestros Reinos y Señoríos , y á todos y cada uno de vos en vuestros distritos y jurisdicciones á quien tocare ó tocar pueda el cumplimiento ó ejecucion de lo contenido en esta nuestra carta , salud y gracia , SABED : Que en ocho de Enero del año pasado de mil ochocientos seis hizo presente al nuestro Consejo el Procurador general de la Real Cabaña de Carreteros del Reino , sus derramas , cabañiles y trágineros , que dicha Cabaña y sus individuos gozaban diferentes privilegios , con cuya insercion se habian expedido varias Reales provisiones , cartas y sobre cartas del nuestro Consejo para su puntual ejecucion , observancia y cumplimiento por todas las Justicias , mandadas imprimir para que cada individuo llevase un egemplar para su resguardo , y evitar las disputas y molestias que suelen acontecerles , cuyos egem-

plares se habian acabado; por lo que habia extendido y ordenado la sencilla colección de todos los privilegios, y era la que presentaba, poniendo solamente lo dispositivo; pero guardando el debido arreglo y exactitud á dichas Reales provisiones y sobrecartas, añadiendo otros privilegios no contenidos ni insertos en ellas como concedidos posteriormente, segun todo resultaba de las mencionadas Reales provisiones y documentos que acompañaban, y de otros que solicitó se uniesen, y á que se defirió; y pidió que el nuestro Consejo se sirviese mandar que con insercion de la referida colección se librare la Real provision, carta ó sobrecarta correspondiente para su debida observancia y ejecucion por todas las Justicias del Reino, acordando asimismo que se imprimiese, y sus ejemplares se autorizasen por el infrascrito nuestro Secretario, á fin de que por el Procurador general se entregasen y repartiesen á los individuos, y tuviesen y se les diese tanta fe y crédito como á la original. Remitido á informe de D. José María Puig de Samper, Ministro del nuestro Consejo y Cámara, Juez Protector y Conservador de la expresada Real Cabaña, para que en su inteligencia, y cotejando dicha colección si estaba conforme con los privilegios originales informase sobre todo lo que constase, se le ofreciese y pareciese, lo ejecutó asi manifestando habia reconocido con la debida atencion los privilegios, prerrogativas y fueros que se habian recopilado á nombre y representacion de dicha Real Cabaña de Carreteros, y los habia cotejado con las leyes del Reino, autos acordados del nuestro Consejo, cédulas y Reales provisiones ejecutorias ganadas en su razon por la misma Real Cabaña en varias épocas; y hallándolas conformes con dicha Recopilacion, y muy necesario al mismo tiempo el que se imprimiese esta para gobierno de los individuos de la Cabaña, y su resguardo ó proteccion, conforme á las intenciones de N. R. P. y del nuestro Consejo, entendia que siendo servido podria aprobar dicha colección, y permitir que se imprimiese en la forma mas conveniente para que en todo tiempo se pudiese usar de ella al fin y efecto que se proponia la Cabaña por medio de su Procurador general. Enterado de todo el nuestro Consejo, y de lo que expusieron nuestros tres Fiscales, por auto de catorce de Mayo del citado año de mil ochocientos seis, mandó se librare, como se hizo en veinte del mismo, la Real provision que solicitaba dicha Real Cabaña de Carreteros, con insercion de la expresada colección, para que todos y cada uno de vos en vuestros respectivos distritos y jurisdicciones guardáseis y cumplíseis las leyes del Reino, Reales provisiones ejecutorias, y demás providencias dadas á fa-

vor de la mencionada Real Cabaña de Carreteros, sus derramas, cabañiles y trágicos, y que al traslado impreso de la referida Real provision, firmado del infrascrito nuestro Secretario Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del nuestro Consejo se le diese la misma fe y crédito que á su original. En este estado, y con Real orden de diez y seis de Febrero de este año, se remitió al nuestro Consejo, para que hiciese el uso que estimase, la representación hecha á la Regencia en veinte y siete de Marzo de mil ochocientos catorce por la expresada Cabaña de Carreteros del Reino y sus derramas agregadas, solicitando por las razones que expuso se declarase que por el decreto de las tituladas Cortes de ocho de Junio de mil ochocientos trece relativo al fomento de la agricultura y ganadería, no estaba prohibido á las carreterías el libre aprovechamiento de los pastos comunes y baldíos de los pueblos por donde transiten. Posteriormente ha vuelto á ocurrir al nuestro Consejo la mencionada Real Cabaña de Carreteros por medio de sus Comisarios y Procurador general, exponiendo que las ocurrencias bien notorias que sobrevinieron desde la expedición de la mencionada provision de veinte de Mayo de mil ochocientos seis, y el desorden general que con ellas padecieron todos los establecimientos, hicieron decaer en mucha parte sus privilegios, y la Cabaña llegó á un estado deplorable y lastimoso, ya por los perjuicios que habían experimentado sus individuos durante el Gobierno intruso por las continuas exacciones y atropellos en sus ganados, y ya por la mala inteligencia que los pueblos dieron al decreto de las Cortes de ocho de Junio de mil ochocientos trece, á cuya sombra cerraron todos sus términos, privaron á los ganados de la carretería del aprovechamiento de los pastos comunes y baldíos, y les causaron otros muchos perjuicios: que este honrado cuerpo, que estaba entendiendo en el dia por medio de sus Comisarios y Procurador general en los ajustes y contratas con nuestra Real Hacienda para las conducciones de sales y otros artículos, no podía menos de elevar á nuestra justificación que las Justicias no se prestaban al cumplimiento debido de las leyes, órdenes y provisiones dadas á su favor, creyendo sin duda que con las novedades y alteraciones experimentadas en los anteriores Gobiernos intruso y constitucional habían quedado sin efecto, y de aquí resultaban á sus individuos unos perjuicios de la mayor gravedad y consecuencia, así en sus personas como en sus ganados y carreterías, sufriendo continuas disputas con las Justicias, Guardas y Celadores de los campos, detenciones de sus ganados, exacciones de prendas, y otras incomodidades que son consiguientes á

la inobservancia de sus privilegios; á que se añadia la dificultad de poder transitar por varias partes á causa de no haber dejado sitios adonde hacer sus sueltas, ya porque unos los han roturado y sembrado, y ya porque en otros les quieren hacer pagar cantidades indebidas; de forma que no podia reponerse en estado de hacer su servicio si el nuestro Consejo con su acostumbrada justificacion no hacia llevar á puro y debido efecto las leyes, ejecutorias y provisiones que tenia en su favor, y mandó guardar y cumplir por su citada Real provision de veinte de Mayo de mil ochocientos seis en que se insertó la colección de todas ellas; y para que asi se verificase en beneficio de la causa pública y del Estado, en cuyo obsequio y servicio ha empleado siempre la Real Cabaña sus penosas fatigas, y por lo que ha merecido en todos tiempos la protección del Gobierno, pidió nos sirviésemos mandar expedir Real provision para que las Justicias del Reino, asi ordinarias como Alcaldes de la Hermandad, sus Cuadrilleros, Guardas y Celadores de campo cumpliesen y guardasen en todo y por todo las referidas leyes, ejecutorias y provisiones comprendidas en la colección inserta en la referida de veinte de Mayo de mil ochocientos seis, y que se imprimiese y circulase en la forma ordinaria, para que dichas Justicias no pudiesen alegar ignorancia, y que los individuos pudiesen llevarla consigo como llevaban la anterior de veinte de Mayo, y con su presentación evitar las extorsiones que sufren en sus tránsitos, á fin de acordar lo conveniente en el asunto mandó el nuestro Consejo se pasase esta instancia con los antecedentes al referido Ministro de él Juez Protector y Conservador de la Real Cabaña para que informase lo que se le ofreciese y pareciese, lo que ejecutó con fecha veinte y cinco de Marzo último, diciendo entre otras cosas, que las leyes promulgadas de cuatro siglos á esta parte insertas en los Cuerpos legales, y que literalmente mencionaba la citada provision de veinte de Mayo de mil ochocientos seis, tenian tal fuerza en la naturaleza y esencia de la materia de que trataba la Cabaña, que á no haberlas nunca mas que en el presente siglo hubiera convenido el establecerlas, porque el Cuerpo de Carreteros, esta honrada Hermandad de traficantes en la conducción de alimentos, carguios y enseres de servicio público y particular del Reino es tan necesaria en el Estado, como lo acredita la larga experiencia en los bienes que han resultado á nuestra Real Hacienda, al Comercio, á los vasallos de N. R. P. y á su defensa en las guerras interiores y exteriores del siglo presente y de los pasados, que han traído tambien á los individuos de la Cabaña una ruina y aniquilamiento bien conocido y bien notorio: que los privilegios de que la Cabaña

disfruta no deberian denominarse asi, porque parece que denotan concesiones de gracia y de merced, y no son otra cosa que púras preferencias en pastos y utilidades que los individuos pagan en modo comun, porque sin ellas, ni el Cuerpo existiria, ni el servicio público podria verificarse; y que esta preferencia estaba fundada en un principio de todo derecho, que enseña que la utilidad comun vence á la particular sin ofensa de la justicia; por lo cual, y demas que expuso, fue de dictámen que el nuestro Consejo siendo servido podria mandar se pusiesen en entera y pronta observancia las prerrogativas y privilegios de la Cabaña Real de Carreteros en el mismo modo y forma que lo estaban, con arreglo á las leyes del Reino, en el año de mil ochocientos ocho, y se contiene en la citada Real provision de veinte de Mayo de mil ochocientos seis, y que á este fin se expediese otra como auxiliatoria de aquella, para que intimada cuando necesario fuese á las Justicias, Ayuntamientos, vecinos, propietarios, arrendatarios intrusos y demas personas á quienes toca ó tocar pueda en cualquiera razon, se removiesen todos los estorbos y novedades causadas con ocasion de las pasadas turbaciones. Y visto todo por los del nuestro Consejo con lo expuesto por el nuestro Fiscal, conformándose con el dictamen del referido Juez Protector, por auto de diez y ocho de Abril próximo acordaron que por lo proveido en el de catorce de Mayo del año pasado de mil ochocientos seis, y provision librada en su virtud en veinte del mismo, se expediese la auxiliatoria que solicitaba la Real Cabaña de Carreteros, la que se imprimiese y circulase en la forma ordinaria, y se entregasen ejemplares autorizados al Procurador general para que pudiesen los individuos unirla á la anterior para su debido cumplimiento y observancia como en la misma se previene, y para que tenga efecto se libra la presente. Por la cual os mandamos á todos y á cada uno de vos en vuestras respectivos distritos y jurisdicciones guardéis y cumplais, y hagais guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo las leyes del Reino, Reales provisiones, ejecutorias y demas providencias dadas á favor de la expresada Real Cabaña de Carreteros contenidas en la colección que se insertó en la expedida en veinte de Mayo de mil ochocientos seis, sin contravenirlas, permitir ni dar lugar á que se contravengan en manera alguna, que asi es nuestra voluntad; y que al traslado impreso de esta nuestra carta, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, nuestro Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Madrid á veinte y tres de Mayo de mil ochocientos quince. = El Duque del Infantado. = D. Antonio Alvarez de Con-

treras.=D. Miguel Alfonso Villagomez.=D. Tadeo Gomez.=
D. Josef Antonio de Larrumbide.=Yo D. Bartolomé Mu-
ñoz, Secretario del REY nuestro Señor, y su Escribano de
Cámara, la hice escribir por su mandado con acuerdo de
los de su Consejo.=Registrada, Aquilino Escudero.=Tenien-
te de Canciller mayor, Aquilino Escudero.=Es copia de su
original, de que certifico.=D. Bartolomé Muñoz.=En este
estado se ha ocurrido á N. R. P. por los Apoderados de la
Real Cabaña de Carreteros, haciendo presente los varios
privilegios que la habian concedido progresivamente nues-
tros gloriosos Progenitores en premio de sus muchos ser-
vicios, los cuales se hallaban insertos en el cuerpo de las
Leyes del Reino; y recordando los contraidos en la época
de la guerra de la independencia contra las huestes del
usurpador, y su constante lealtad y adhesion á N. R. P.
con el objeto de reparar la decadencia de sus fortunas, por
una consecuencia de haber sido derogados los citados privi-
legios por el Gobierno Constitucional, tuvieron la solicitud
de que nos sirviésemos confirmarlos en el modo y forma
que lo fueron por la citada provision de veinte y tres de
Mayo de mil ochocientos quince; y habiendo tenido á bien
mandar que se la restituya en el goce de ellos con arreglo
á lo prevenido en esta, se comunicó al nuestro Consejo por
nuestro Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior
la orden correspondiente con fecha veinte y dos de Junio
último. Publicada en el nuestro Consejo la referida nuestra
Real orden, en su inteligencia, y de los antecedentes del
asunto, por decreto que proveyeron en veinte y siete del
propio mes se mandó guardar y cumplir; y que á este fin,
con insercion de nuestra Real provision expedida en vein-
te y tres de Mayo de mil ochocientos quince, de que que-
da hecha mención, se librase la correspondiente sobrecar-
ta, la cual se imprimiese y circulase en la forma ordina-
ria, entregándose ejemplares autorizados á los Apoderados
de dicha Cabaña á los mismos efectos que se previno en
providencia de diez y ocho de Abril del propio año. Y
conforme á lo resuelto se expide esta nuestra carta, por
la cual os mandamos á todos, y cada uno de vos en vues-
tros respectivos distritos y jurisdicciones, veais nuestra Real
provision que va inserta, expedida por los del nuestro Con-
sejo en veinte y tres de Mayo de mil ochocientos quince,
y la guardéis, cumplais y ejecuteis, y hagais guardar, cum-
plir y ejecutar segun y como en ella se contiene, sin con-
travenirla, permitir ni dar lugar á que se contravenga en
manera alguna: que asi es nuestra voluntad; y que al tras-
lado impreso de esta nuestra carta, firmado de D. Barto-
lomé Muñoz de Torres, nuestro Secretario Escribano de
Cámara mas antiguo y Gobierno del nuestro Consejo, se

le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Madrid á nueve de Julio de mil ochocientos veinte y tres.=D. Bernardo Riega.=D. Antonio Alvarez de Contreras.=D. Juan Antonio Gonzalez Carrillo.=D. Francisco Marin.=D. Josef Manuel de Arjona.=Yo D. Bartolomé Muñoz, Secretario del REY nuestro Señor, y su Escribano de Cá-mara, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo.=Registrada, Salvador María Granés.=Te-niente de Canciller Mayor, Salvador María Granés.=Es copia de su original, de que certifico.=D. Bartolomé Muñoz.

AUTO.

Mediante á que en el auto de cumplimiento dado en fecha ocho de Agosto de mil ochocientos veinte y tres á la Real Provision que antecede se mandó guardar, y ege-cutar su contenido, é imprimir los egemplares necesarios para circularlos á los pueblos de la jurisdiccion, sin que hasta ahora haya tenido efecto; debia de mandar y mandó su Señoría, que inmediatamente se verifique su impre-sion, y circulacion á dichos pueblos con inclusion de las villas eximidas sugetas á la Subdelegacion para que se ob-serve puntual y exactamente el contenido de dicha Real Provision. Lo mandó y firmó el Dr. D. Domingo Fuen-tenebro, condecorado con el Escudo de distincion, y la Cruz de fidelidad militar de primera clase, Corregidor, Capitan á guerra por S. M. de esta ciudad de Segovia y su tierra, y Subdelegado en la misma de la Real Cabaña de Carreteros, á veinte y ocho de Julio de mil ochocientos veinte y cinco, de todo lo cual yo el Escribano de dicha Subdelegacion doy fe.=Dr. D. Domingo Fuentenebro.=Ante mí: Pedro Blazquez Toval.

Es copia de su original, de que certifico.

Pedro Blazquez Toval.

